

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**793/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...se presenta el siguiente RECURSO DE REVISIÓN en razón de que el sujeto obligado SECRETARÍA DE TURISMO JALISCO entregó información que no corresponda con lo solicitado con esta parte actora...”(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante informe de Ley y sus anexos, el sujeto obligado acredita que mediante acto positivo de fecha 31 de mayo del año en curso, emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, en la cual le entrega la información solicitada y de la vista que la Ponencia Instructora le dio al informe de Ley y sus anexos, omitió manifestarse al respecto.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, quedando el agravio sin materia, pues de actuaciones el sujeto obligado acredita que mediante actos positivos emitió nueva respuesta en la cual le entrega la información solicitada y sumado a que de la vista dada al recurrente del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**793/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE TURISMO DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **793/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02356318, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, solicitando respectivamente la siguiente información:

*"SECRETARÍAS DE ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE:*

*Por medio de este conducto me permito saludarles, a la vez solicitarles de la manera más atenta lo siguiente:*

*1.- Indique por favor, cuáles son las cuatro principales controversias administrativas y judiciales que regularmente se suscitan entre los gobernados y las dependencias que integran su secretaría.*

*2.- Indique por favor, cuántas controversias en cada caso se han presentado de enero a mayo de 2018... "(sic)*

**2. Respuesta a la solicitud.** Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido dentro del expediente UTT/065/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido parcialmente afirmativa, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02356318.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto con folio 03172, cuyos agravios versa medularmente en lo siguiente:

*“...se presenta el siguiente RECURSO DE REVISIÓN en razón de que el sujeto obligado SECRETARÍA DE TURISMO JALISCO entregó información que no corresponda con lo solicitado con esta parte actora. En ese sentido es menester señalar que dicho acto cae en el supuesto establecido en el artículo 93 fracción X de la Ley antes mencionada. Artículo 93. Recurso de Revisión -Procedencia X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La autoridad en su contestación menciona lo siguiente: Por lo que de nueva cuenta me pronunciaré ante el sujeto obligado de una forma más amplia y llana para que no quede lugar a dudas: ¿Necesito que me envíen por favor, cuáles son las cuatro controversias más frecuentes o más importantes que se llevan a cabo entre su secretaría y los ciudadanos, entiéndase por lo anterior aquellos conflictos, litis o acciones promovidas por los ciudadanos en contra de la secretaría ya sea vía judicial o administrativa, desde enero de 2018 hasta mayo de 2018. ¿Por lo anteriormente expuesto: SOLICITO Primero: Se tenga por presentado el presente recurso de revisión. Segundo: Una vez agotados los tiempos que marque la ley y se haya estudiado el recurso de fondo, se dicte una resolución favorable para esta parte actora. Tercero. Una vez dictada la resolución favorable, sea ejecutada por el sujeto obligado. Sin más por el momento me despido de usted...”(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 793/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y dio cuenta que recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la aludida Ley, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la

Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/541/2018, el día 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas; a) copia del resolutivo de fecha 14 catorce de mayo del año en curso y b) Copia simple del nuevo resolutivo UTT/065/2018 de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso. Pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta del plazo fenecido que le fue otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación, como medio para resolver la presente controversia, sin embargo, éstas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se le notificó a la parte recurrente el día 05 cinco de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja treinta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de junio del 2018, se dio cuenta que el día 05 cinco de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, en el cual, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARÍA DE TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud folio PNT 02356318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/mayo/2018
Surte efectos:	15/mayo/2018

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2018
Concluye término para interposición:	05/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/mayo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en; **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe de Ley y sus anexos, rendido por el sujeto obligado Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, acredita que mediante acto positivo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente UTT/065/2018, en la cual el área generadora de la información, específicamente la Dirección Jurídica del sujeto obligado a través de su oficio DJ/178/2018, atendió lo solicitado informando de las controversias administrativas y judiciales que se han suscitado entre los

Gobernados y esa Secretaría, son las siguientes: Juicio de Nulidad contra acto administrativo (diversas autoridades), Juicio de Garantías recurriendo acto administrativo (diversas autoridades), Juicio de Garantías por Incompetencia derivada de la Ley General de Turismo y su Reglamento, asimismo le informó que en los archivos de esta Dirección Jurídica, no obra documento alguno, respecto de controversias que se hayan presentado de enero a mayo de 2018, respuesta que adjuntó al informe de Ley y de la que solicita a este Pleno se le corra traslado al recurrente a efecto de que manifieste su conformidad.

En ese sentido, mediante auto de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora, dio cuenta que el día 05 cinco de junio del presente año, el recurrente le fue notificado el acuerdo emitido en fecha 04 cuatro de junio del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, de conformidad con lo establecido con el artículo 99.1 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82 de su reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por conforme de **manera tácita** con la información proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos con los que acredita que emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, como se hace referencia en el párrafo anterior, en ese sentido se deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, pues al entregar la información requerida, con ello quedó garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente por parte del sujeto obligado Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del



sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 793/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
HGG